

En la casilla «Descripción de la mercancía exportada» se podrán incluir las mercancías correspondientes a un máximo de tres partidas de orden del DUA, una por cada línea, indicando el número de la partida de orden correspondiente. Si hubiera más de tres partidas de orden con derecho a devolución se utilizarán tantos ejemplares E-19 como sean necesarios. En los casos de exportaciones de bebidas alcohólicas que, aun clasificándose en la misma partida arancelaria, tengan distinta graduación alcohólica, deberán consignarse en el documento de exportación en partidas de orden separadas.

Los datos correspondientes a la mercancía exportada se referirán a ésta (clase, posición estadística, cantidad y unidad, grado alcohólico) y no al producto objeto del impuesto contenido en la misma, en el caso de que fueran diferentes. En la columna «posición estadística» se consignará el código TARIC correspondiente a la mercancía exportada con sus once cifras y letra de control.

A cada partida de orden le corresponde un recuadro «Declaración de productos base con derecho a devolución», no debiéndose incluir en cada recuadro datos correspondientes a más de una partida de orden del DUA. Con carácter general, la cuota a devolver por unidad que figura en estos recuadros coincidirá con el tipo vigente en el momento de la exportación. Sin embargo, se presentan las siguientes excepciones:

**Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas:** En los envíos desde la Península y Baleares a Canarias, la cuota a devolver por unidad será la diferencia entre los tipos exigibles en cada uno de estos territorios. Los envíos desde Canarias a la Península y Baleares no dan derecho a devolución.

**Impuesto sobre la Cerveza:** En los envíos desde Canarias a la Península y Baleares, la cuota a devolver por unidad será la diferencia entre los tipos exigibles en cada uno de estos territorios. Los envíos desde la Península y Baleares a Canarias no dan derecho a devolución.

Quando se exporte una mercancía que contenga mezclados más de un producto objeto del impuesto sobre Hidrocarburos, la tarifa y epígrafe a consignar serán los correspondientes a la mezcla de estos productos.

En las exportaciones de labores de tabaco se tendrán en cuenta las siguientes precisiones:

Para el epígrafe 2. b), del artículo 41 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, se consignará como unidad el «millar» y como total producto contenido o utilizado, el número de millares.

Para los demás epígrafes del artículo mencionado en el párrafo anterior, se consignará como unidad la «peseta», como cuota a devolver por unidad el tipo aplicable expresado en tanto por uno (por ejemplo, para un tipo del 25 por 100, «0,25») y como total producto contenido o utilizado, el valor en pesetas según su precio de venta al público en expendedurías de la Península e islas Baleares.

#### IV. Despacho por la Aduana y remisión de ejemplares a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales

Los ejemplares «Proceso de Datos» y «Declaración de exportación» del modelo E-19 acompañarán al DUA al área de despacho, diligenciándose aquéllos por el Actuario en el sentido de que lo consignado sea conforme con lo declarado en el documento de exportación y con el resultado del despacho o introduciendo las modificaciones que se deriven de dicho resultado.

Las Aduanas remitirán quincenalmente a la Subdirección General de Impuestos Especiales los ejemplares «Proceso de datos» del modelo E-19, cotejados y validados, uniendo a cada uno de ellos una fotocopia del DUA o documento que lo sustituya, mediante oficio en que se relacionen los que se envíen. En la revisión previa a la remisión se cuidará que la solicitud se haya cumplimentado de acuerdo con las instrucciones que figuran en las mismas y las complementarias de esta Circular. El ejemplar «declaración exportación» quedará en poder de la Aduana unido al ejemplar número 1 del DUA.

#### V. Celeridad en los trámites

Con el fin de conseguir que los exportadores perciban las cuotas a devolver a que tienen derecho en el más breve plazo posible, las Aduanas remitirán a esta Dirección General los ejemplares a que se refiere el apartado anterior dentro de la quincena siguiente a la fecha de la exportación.

Acordada la devolución por este Centro directivo, se remitirán a las Delegaciones de Hacienda pagadoras los mandamientos de pago y las correspondientes notificaciones por duplicado, de las que una de ellas será entregada al exportador. Los Delegados de Hacienda adoptarán las medidas necesarias para que los pagos se efectúen en el menor plazo posible.

A petición del exportador, el pago se efectuará mediante transferencia a la cuenta por él designada, a cuyo efecto deberán

unir a la petición certificación de la Entidad financiera de que dicha cuenta está abierta a nombre del exportador.

Madrid, 14 de abril de 1988.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda Especial y Delegados de Hacienda, Sres. Jefes de Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales y Administradores de Aduanas e Impuestos Especiales.

### 9871 *CORRECCION de erratas de la Circular número 978, de 3 de marzo de 1988, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre Régimen de Perfeccionamiento Activo.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Circular, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 65, de 16 de marzo de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 8313, apartado II. Otras disposiciones, de la sección primera, penúltimo párrafo, línea tercera, donde dice: «el documento único», debe decir: «El Documento Único».

Página 8314, apartado VII. Vigilancia y control por los Servicios de Aduanas, punto 1, línea sexta, donde dice: «Reglamento (CEE 3787/86)», debe decir: «Reglamento (CEE) 3787/86».

Página 8314, mismo apartado VII anterior, punto 4, penúltimo párrafo, línea segunda, donde dice: «formalizará Diligencias», debe decir: «formalizará Diligencia».

Página 8315, apartado II. Permanencia en el régimen, punto 1, apartado 1.2.2, línea segunda, donde dice: «ción y prospección comercial», debe decir: «ción o prospección comercial».

Página 8317, dentro del apartado IV. Modalidades, punto 3, línea primera, donde dice: «En la modalidad de tráfico se aplicarán», debe decir: «En la modalidad de tráfico triangular se aplicarán».

Página 8318, apartado III. Ultimación del régimen, punto 2, apartado 2.4, línea tercera, donde dice: «procediendo a certificar especialmente que», debe decir: «procediendo a verificar especialmente que».

Página 8318, apartado IV. Modalidad, párrafo único, línea quinta, donde dice: «capítulo III del título II, anexo IV del Reglamento», debe decir: «capítulo III del título II y anexo IV del Reglamento».

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

### 9872 *ORDEN de 20 de abril de 1988 por la que se fijan las tarifas y se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda en las elecciones al Parlamento de Cataluña.*

Convocadas elecciones al Parlamento de Cataluña por Decreto 64/1988, de 3 de abril, del Presidente de la Generalidad de Cataluña, que se regirán entre otras disposiciones por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen General Electoral, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 de dicha Ley, se fijan las tarifas especiales para los envíos de propaganda electoral en dichas elecciones.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Será de aplicación para el envío de propaganda electoral en la celebración de las elecciones al Parlamento de Cataluña, convocadas por Decreto 64/1988, de 3 de abril, del Presidente de la Generalidad de Cataluña, la Orden de Presidencia del Gobierno de 30 de abril de 1986, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 104, de 1 de mayo siguiente.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Madrid, 20 de abril de 1988.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.